



SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.

Recurrida: Alba Moreta Calderón.

Abogados: Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Licda. Cristina Acta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo,

del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 211, de fecha 26 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de a especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G. y la Lcda. Cristina Acta, abogados de la parte recurrida, Alba Moreta Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Alba Moreta Calderón, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2003, la sentencia relativa al expediente núm.

2002-0350-3603, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Alba Moreta, en contra de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este), por haber sido formulada de acuerdo al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, la señora ALBA MORETA CALDERÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; TERCERO: Se condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de una indemnización de seis millones de pesos oro (sic) (RD\$6,000,000.00), en favor de la señora ALBA MORETA CALDERÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios que fueron ocasionados; CUARTO: Se condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CRISTINA ACTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1746-2003, de fecha 3 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 211, de fecha 26 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 2002-0350-3603, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto conforme a lo establece (sic) la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. CRISTINA ACTA y el DR. REYNALDO J. RICART G., quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente de casación: “Primer Medio: Violación a la ley sustantiva; violación al principio de razonabilidad establecido en el inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República de 2001; Segundo Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación, aduce la parte recurrente que es deber de los jueces de fondo establecer montos indemnizatorios dentro del marco de los parámetros de los principios constitucionalmente reconocidos; que en la especie, la recurrida en casación fue beneficiada con una condena de RD\$6,000,000.00; sin embargo, se presentó al plenario por sus propios medios, caminó, habló y realizó las actividades psicomotoras propias de las personas, lo que pudo determinar el alcance de sus daños; que es mandatorio para el tribunal establecer con claridad los parámetros que toma en cuenta al momento de establecer montos indemnizatorios, por lo que su sentencia debió establecer los motivos por los que consideró el monto indemnizatorio como acertado; que los jueces no hicieron mención de una evaluación pormenorizada de la anterior situación socio-económica de la recurrida, ni verificaron si ese monto, en relación con otros hechos similares, guarda y respeta la proporción con la situación de marras; que al no quedar este aspecto establecido, también se incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 23 de agosto de 2002, Alba Moreta Calderón recibió una fuerte

descarga eléctrica al tocar un portón, la cual le ocasionó quemaduras de segundo y tercer grado en un 10% de su cuerpo; b) ante dicha situación, en fecha 29 de octubre de 2002, la referida señora interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), demanda que fue acogida por el tribunal a quo, el que fijó la indemnización reclamada en la suma de RD\$6,000,000.00; c) no conforme con esa decisión, la entidad condenada procedió a recurrirla en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado por la parte recurrente, la alzada emitió las motivaciones que a continuación se transcriben:

“en la especie entendemos que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual, prevista en el artículo 1384 del Código Civil, en tanto que la entidad hoy recurrente es guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron el accidente de marras, en el contexto del artículo 1384 del Código Civil, el cual se refiere al perjuicio que es ocasionado como producto de un hecho suyo o de las cosas que están bajo su cuidado, por lo que la entidad recurrente es responsable del daño causado en razón de la cosa que estaba bajo su cuidado, situaciones estas que por demás justifican la indemnización impuesta por la decisión impugnada, la cual entendemos resulta razonable tanto en lo material como en lo moral con relación a la magnitud del daño sufrido por la señora Alba Moreta, en ese sentido destacamos a título de motivación supletoria los aspectos siguientes: conforme Certificado Médico Legal No. 1746, expedido por el Dr. Héctor Danilo Pérez Gómez, se hace constar haber examinado a Alba Moreta Calderón y constado mediante interrogatorio, como por el examen físico que presenta: ‘Refiere quemaduras por contacto de tendido eléctrico. Homologamos certificado médico NO 169187 de fecha 29/08/2002 del Hosp. Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados con DX. Paciente recibió quemadura en fecha 23/08/2002 en un 10% de superficie corporal. Quemaduras de 2do. y 3er. Grado (5%SCQ) por electricidad en mano derecha, región subescapilar, brazo y antebrazo izquierdo, hipocondrio izquierdo, flanco izquierdo, fisiora izquierda y fisiora derecha con tratamiento quirúrgico. Actualmente está siendo tratada de manera ambulatoria. En lo adelante será tratada quirúrgicamente. Actualmente con vendaje en miembro superior izquierdo así como en región torácico-abdominal. Conclusiones: Lesiones de pronóstico reservado’, situaciones estas que implican un sufrimiento, el daño psicológico y físico que representa en un ser humano tener estas lesiones que en gran parte de su cuerpo, es por ello que entendemos que la indemnización en cuestión guarda una relación de proporcionalidad, respecto a la magnitud de daño”;

Considerando, que con relación a los montos indemnizatorios fijados en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios una vez determinada la responsabilidad de la parte intimada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”;

Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia

de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, donde se establecen los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que al tenor de lo anterior, constituye una obligación de los jueces de fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua devienen en insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, pues no retiene suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, que permita constatar si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por concepto de quemaduras en segundo y tercer grado; que esto se determina, toda vez que al confirmar el monto indemnizatorio fijado por el juez de primer grado, la alzada se limita a transcribir los resultados del examen físico realizado a Alba Moreta, recurrida en casación, juzgando que estos resultados denotaban el daño físico y psicológico, además del sufrimiento ocasionado a dicha recurrida; en ese orden de ideas, resulta evidente que, tal y como lo alega la parte recurrente, la corte a qua transgredió los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la fijación del monto de la indemnización concedida, principios que tienen rango constitucional, motivo por el que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que aun cuando la parte recurrente en casación ha pretendido en las conclusiones de su memorial que sea casada la sentencia impugnada en su totalidad, esta Sala Civil y Comercial se limitará a casar únicamente el monto indemnizatorio fijado, toda vez es a este único aspecto al que la parte recurrente ha limitado el desarrollo de sus medios de casación, ya analizados;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su parte capital, que: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, Primero: Casa parcialmente la sentencia civil núm. 211, dictada en fecha 26 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización; y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici